



N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000065
PARTES PROCESALES:	Recurrente: El ciudadano GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ AGUILAR , precandidato a Diputado por el Congreso Nacional de la República, del Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ AGUILAR, precandidato a Diputado por el Congreso Nacional de la República, del Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras, impugna Resolución número AAEP-CN-222-2025, del Acta Numero 23-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025). Terceros interesados: HIUDY GABRIELA MORALES AGUILAR y WALTER ANTONIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios la recurrente ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS, se fundamentó en:</p> <p>1) La violación al derecho de defensa ex artículos 82 y 90 de la Constitución de la República, y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el proceso administrativo correspondiente a la verificación y recuento especial de la Junta Receptora de Votos número 3735 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, en el Municipio de Yauyupe, del departamento de El Paraíso, se desarrolló sin haber sido comunicada previamente a mi representado, actuación que es sustancial para garantizar el derecho de defensa que la Constitución de la República , consagra a su favor en el artículo 82. Pronunciamiento que se Impugna: Se impugna en su totalidad de la resolución número AAEP-CNEE-2222-2025 DEL ACTA NUMERO 23-2025, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por ser consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario, que se desarrolla en franca violación del debido proceso y como corolario de ello del derecho de defensa, que nuestra Constitución de la República, consagra en los artículos 82 y 90. El Consejo Nacional Electoral (CNE) sin notificarle a mi representado la resolución número AAEP-046-2025 de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco, nombró una Junta Especial de Verificación y Recuento (JEVR) la cual, al llevar a cabo verificación y recuento especial, sobre la Junta Receptora de Votos número 3735 del municipio de</p>

RESUMEN/
SÍNTESIS

Yauyupe, del departamento de El Paraíso, consignó como resultado **CERO MARCAS** para cada uno de los precandidatos en el nivel electivo de diputados, contrario a los resultados que inicialmente habían sido computados por la Junta Receptora de Votos número 3735, alternado con ello, dicho resultado y consecuentemente desplazando al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AGUILAR**, de la posición dos (2) en la cual salió electo según los resultados iniciales, a la posición tercera (3) afectándolo de forma directa, transgrediendo el debido proceso que nuestra Constitución de la República reconoce como garantía constitucional de rango suprallegal, y bajo el cual debe estar inspirado todo procedimiento administrativo ante cualquier organismo, órgano o autoridad pública, sea de índole judicial, administrativa o, incluso, en determinadas relaciones entre particulares a nivel organizacional.

2) Violación al derecho de defensa ex artículos 64, 82 y 90 de la Constitución de la República, 20, 55 y 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Acciones Administrativas para reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025, en virtud de no haberse dictado la resolución número **AAEP-CNE- 222-2025 DEL ACTA NÚMERO 23-2025** de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025), sin valorar toda la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia, el Consejo Nacional Electoral, al modificar el acta de cierre de la Junta Receptora de Votos número 3735 en el nivel electivo de diputados, sustentándose para ello, en el hecho de que al momento de realizar el escrutinio especial, no se encontraron las papeletas que corresponden a dicha Junta, no valoró todos los elementos de prueba existente.

Antecedentes/ Hechos

1) Que en fecha siete (07) de abril del año mil veinticinco (2025), el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AGUILAR**, quien acciona en su condición de precandidato a Diputado al Congreso Nacional, por el Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito intitulado “ **SE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO ESPECIAL DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NÚMERO 3735 DEL MUNICIPIO DE YAUYUPE, DEPARTAMENTO DEL EL PARAÍSO.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE CONFIERE PODER.** ” (Ver folios 1 al 3 vuelto Expediente administrativo AAEP-CNE-376-2025.

2) En fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió Resolución en la cual en su parte dispositiva resuelve:: “**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AGUILAR**, en su condición supra mencionada, en contra de la acción administrativa de Verificación Especial y Recuento de la JRV número 3735, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, correspondiente al Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso; en virtud de la validez con la que cuenta el Acta Especial de Verificación y Recuento emitida por la Junta Especial de



Verificación Y Recuento (JEVR) atribuida por la Ley, misma que fue ordenada mediante Resolución número **AAEP-046-2025** del Acta Número **19-2025**, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

3) En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AGUILAR**, en su condición de precandidato a Diputado al Congreso Nacional por el Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), escrito denominado **“SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-SE EXPRESAN AGRAVIOS.- QUE REMITAN TODOS LOS ANTECEDENTES A ESTA ALZADA APERTURA A PRUEBAS.**

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los Recursos de Apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) ARTÍCULO 283.- ESCRUTINIO GENERAL. El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta Receptora de Votos. Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Junta Receptora de Votos prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

3) El Tribunal De Justicia Electoral (TJE), y en estricto apego al principio de legalidad que rige toda nuestra actuación, nos pronunciamos respecto a la correcta aplicación del Artículo 283 de la Ley Electoral, en relación con la acción del Consejo Nacional Electoral (CNE) de "poner en cero" el Acta de Escrutinio Especial de la Junta Receptora de Votos Número 3735 del Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso. Este Tribunal reitera que el Artículo 283 de la Ley Electoral no es una mera disposición, sino un mandato normativo de ineludible cumplimiento. Su teleología es clara: asegurar la integridad y la veracidad de los resultados electorales a través de un proceso de análisis, verificación y suma riguroso. La simple acción de "poner en cero" un acta de escrutinio, sin la observancia de los procedimientos establecidos en la norma, constituye una flagrante omisión de este proceso esencial, y, por ende, una vulneración directa del debido proceso. La Prevalencia de las Certificaciones: Un Pilar de la Certeza Electoral es imperativo recordar que, ante la inconsistencia en un acta de cierre, la propia ley establece que, para la certeza electoral: deben prevalecer los resultados que consten en la mayoría de las certificaciones entregadas a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes.



En cuanto a la expresión de agravios formulados este Tribunal considera lo siguiente: Que la exposición de los agravios en los **del 1 al 6**: La participación efectiva del señor González Aguilar en el proceso electoral primario, celebrado el 9 de marzo de 2025, le otorgó ipso facto la legitimación procesal activa. El **Artículo 321 de la Constitución de Honduras** establece claramente: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad." Por su parte el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos): Este instrumento internacional, del cual Honduras es signatario, establece en su artículo 8 las "Garantías Judiciales", es por ello que este Tribunal observa la denuncia presentada por El apelante en sus agravios para verificar que las garantías hayan sido observadas, para asegurar la adecuada defensa de los derechos.

4) Que la exposición de los agravios en los numerales **del 7 al 21** lo antes explicado, es crucial recordar que la administración pública está obligada a actuar en estricta sujeción al orden público normativo. En el caso particular que nos ocupa, la resolución número AAEP-CNEE-222-2025 del Acta número 23-2025, de fecha 11 de abril de 2025, fue dictada sobre la base de argumentos que son consecuencia de un procedimiento administrativo que carece de los derechos y principios de la Constitución de la República. Esto implica que la resolución y las actuaciones previas están viciadas de nulidad. El Tribunal de Justicia Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y con estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, se pronuncia en relación a los agravios presentados por el recurrente de los numerales **22 al 34** con relación a los resultados de la Junta Receptora de Votos número 3735 del municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso. En defensa de la voluntad soberana de los ciudadanos, específicamente en lo que concierne a los resultados para precandidatos a diputados del Partido Nacional de Honduras, el acta original fue modificada para reflejar "cero marcas" para los precandidatos. Sobre el Debido Proceso y la Voluntad Soberana Este Tribunal subraya la importancia ineludible del debido proceso, consagrado en el artículo 90 de la Constitución de la República. El debido proceso no es meramente una formalidad, sino una garantía fundamental que asegura la justicia, la equidad y la legalidad en toda actuación de los órganos del Estado, incluyendo los electorales.

5) El Tribunal de Justicia Electoral (TJE) tiene, en todo tiempo, la facultad de ordenar la práctica de la prueba complementaria, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal. En este sentido Este Tribunal, mediante **auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, ordeno evacuar prueba complementaria consistente en: Copia Certificada del Acta de Cierre de la Junta Receptora de Votos número 3735 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, en el Municipio de Yauyupe, Departamento del Paraíso por el Partido Nacional de Honduras, en este sentido la valoración de este medio de prueba se constata que una vez finalizado el escrutinio llevado a cabo el nueve de marzo del presente año, miembros de la JRV procedió a levantar la respectivo Acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que debe



	<p>contener los datos preimpresos, la cantidad en números de las marcas obtenidas por cada uno de los candidatos a diputados propietarios, acta que cuenta con todas las características exigidas por la ley electoral por cuanto reviste de absoluta de validez ya que la misma debe estar determinada criterio objetivos y verificables conforma a la regulación de la ley electoral, En este sentido la prueba complementaria,,, se ha verificado que cumple con todas las características estipuladas por la ley.</p> <p>6) Este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) es del criterio que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral en la verificación realizado de oficio en la JRV número 3735 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, correspondiente al Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso ha sido realizada fuera del debido proceso establecido, infringiendo garantías constitucionales, por tal razón debe declararse Ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES en su condición de Apoderado Legal del ciudadano GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ AGUILAR en su condición de precandidato a Diputado al Congreso Nacional, del Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución número AAEP-CNE-222-2025 del Acta Numero 23-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025) contenido en el expediente número TJE-0801-2025-00065.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8., 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 283, 286, 296 Y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 66, 72, 74,79, 84 ,85 y 94 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado FLORES URRUTIA y en aplicación de los artículos precitados y 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8., 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 261, 283, 286, 296 Y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 6, 7, 14, 16, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 66, 72, 74,79, 84 ,85 y 94 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. FALLA: PRIMERO: Declarar CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ AGUILAR, en su condición de Pre-Candidato en el nivel electivo de Pera-candidatos a Diputados en el Congreso Nacional, por el Departamento de El Paraíso por el Partido Nacional de Honduras contra la Resolución AAEP-222-2025 del Acta Numero 23-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025) que constituye parte del expediente administrativo del Consejo Nacional Electoral AAEP-CNE-376-2025 .- SEGUNDO:ORDENAR MODIFICAR la Resolución número AAEP-CNE-222-2025 del Acta Numero 23-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha once (11) de abril del año dos mil</p>



	<p>veinticinco (2025) que constituye parte del expediente administrativo del Consejo Nacional Electoral AAEP-CNE-376-2025 en virtud que la misma no ha sido emitida conforme a derecho. TERCERO: TENER POR VALIDA el ACTA DE CIERRE DE LA (JRV) Numero 3735 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, correspondiente al Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso del Partido Nacional de Honduras, levantadas por los miembros de Junta Receptora de Votos en la Escuela Adán Canales celebrada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por cumplir los requisitos que establece la Ley Electoral de Honduras. CUARTO; ORDENAR al Consejo Nacional Electoral (CNE) se compute los resultados contenidos en el ACTA DE CIERRE DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NUMERO 3735 en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, correspondiente al Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso del Partido Nacional de Honduras, levantadas por los miembros de Junta Receptora de Votos en la Escuela Adán Canales celebrada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). QUINTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral (CNE) modifique la publicación de acuerdo con el resultado del Acta de Cierre de la JRV 3735 levantada por los miembros de Junta Receptora de Votos , correspondiente Municipio de Yauyupe, Departamento de El Paraíso, por el Partido Nacional de Honduras celebrada en la Escuela Adán Canales el día nueve (09) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) en el Diario Oficial la Gaceta - SEXTO : Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- SÉPTIMO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	FLORES URRUTIA.
VOTO PARTICULAR	